



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0009 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/03/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 1999 02775 00	Ejecutivo	JOSE JULIAN PARRA MONTERO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (ISS)	Auto resuelve aclaración o corrección demanda Así las cosas, no ha lugar a ACLARAR la señalada providencia, y, al peticionario no le queda de otra que atenerse a lo allí dispuesto. Por lo tanto, la Secretaria de este Juzgado remita cuanto antes esta actuación procesal.	04/03/2021		
68001 33 31 012 2010 00408 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento	04/03/2021		
68001 33 33 003 2014 00074 00	Ejecutivo	FREDDY SAIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/03/2021		
68001 33 33 008 2015 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE GARCIA GALVIS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto reconoce personería RECONÓCESE personería a la Abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26431.333 de Neiva y la T. P. N° 163.782 del C. S de la J, como APODERADA PRINCIPAL, así como a la Abogada ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.829.354 y la T. P. N° 64.884, como apoderada sustituta, para que en lo sucesivo actúen como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a los PODERES ESPECIALES aportados y obrantes en este Expediente Digital, (Archivo 10 ALEGATOS DEMANDADA). Advirtiéndoseles que no pueden actuar simultáneamente, tal y como lo prohíbe la normatividad.	04/03/2021		
68001 33 33 007 2016 00223 00	Ejecutivo	ALIX ORTEGA DE MONTAGUT	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00016 00	Ejecutivo	SOLANGER JURADO QUIROGA	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado Seria del caso el estudio de la aprobación del Crédito, más advirtiendo este Despacho Judicial que a la fecha no se ha corrido el traslado de la misma en los términos del Artículo 446 en concordancia con el Artículo 110 ibídem, menester es retornar el Proceso a la Secretaría para lo de su cargo e inmediatamente se cumpla el susodicho término se reintegre al Despacho para lo pertinente.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2017 00128 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación De conformidad con el Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 en concordancia con el Artículo 247 del CPACA modificado por el Artículo 67 ibídem, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 16 de febrero del 2021 por el Apoderado del demandante contra la SENTENCIA proferida el 2 de febrero del 2021.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2017 00361 00	Ejecutivo	CONSORCIO O.S.P	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS	Auto resuelve sustitución poder	04/03/2021		
68001 33 33 012 2017 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO CADENA GAMBOA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación De conformidad con el Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 en concordancia con el Artículo 247 del CPACA modificado por el Artículo 67 ibídem, se OTORGA en el efecto suspensivo el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 21 de septiembre del 2020 por el Apoderado del demandante contra la SENTENCIA proferida el 7 de septiembre del 2020.	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00063 00	Ejecutivo	CORPORACION WAKUZARI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FA,MILIAR	Auto resuelve renuncia poder Atendiendo la renuncia presentada por la Abogada LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ de la parte Demandada Departamento de Santander, al poder a ella conferido, se ACEPTA dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. En virtud de lo anterior, por Secretaría Oficiase al acá demandado Departamento de Santander, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librar, se sirvan designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en las diligencias de la acción de la referencia, lo anterior con el propósito de continuar con el trámite procesal pertinente.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2018 00063 00	Ejecutivo	CORPORACION WAKUZARI	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FA,MILIAR	Auto de Tramite	04/03/2021		
68001 33 33 008 2019 00174 00	Ejecutivo	FERNANDO ROBERTO ESPITIA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite En ese orden de ideas y atendiendo a que la MEDIDA DE EMBARGO decretada no recae sobre los Recursos Públicos señalados en el Artículo 594 del C.G.P. ni se está afectando recursos de naturaleza inembargable, no se hace necesario ordenar el deprecado levantamiento de esa Medida, por lo que la misma se mantendrá en los términos señalados en el Auto del 5 de diciembre de 2019.	04/03/2021		
68001 33 33 008 2019 00174 00	Ejecutivo	FERNANDO ROBERTO ESPITIA HERRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	04/03/2021		
68001 33 33 012 2019 00242 00	Ejecutivo	CORTICAL LTDA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto resuelve renuncia poder	04/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00122 00	Ejecutivo	EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00124 00	Reparación Directa	CARMEN RODRIGUEZ PACHECO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el Auto proferido el 30 de octubre de 2020, con el que se RECHAZARA el presente Medio de Control de Reparación Directa por supuestamente no haberse subsanado oportunamente, como en efecto se hace en esta oportunidad.	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00124 00	Reparación Directa	CARMEN RODRIGUEZ PACHECO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00152 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Agotamiento de Jurisdicción DEJAR sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta ACCIÓN POPULAR N° 2020-00152-00, y, consecucionalmente ORDENAR su RECHAZO, por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Vista la Constancia Secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca de manera oportuna está deprecando la vinculación de la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL 5, para lo cual esta Dependencia Judicial dispone Oficiar al ente territorial para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena libra, se sirva allegar con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal del particular del cual está solicitando su vinculación.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Vista la Constancia Secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca de manera oportuna está deprecando la vinculación de la Propiedad Horizontal Las Carabelas, para lo cual esta Dependencia Judicial dispone Oficiar al ente territorial para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena libra, se sirva allegar con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal del particular del cual está solicitando su vinculación.	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Vista la Constancia Secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca de manera oportuna está deprecando la vinculación de la Propiedad Horizontal Belhorizonte 3 y la Constructora Urbanizadora David Puyana URBANAS S.A, para lo cual esta Dependencia Judicial dispone Oficiar al ente territorial para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena libra, se sirva allegar con destino a este proceso los Certificados de Existencia y Representación Legal de los particulares de los cuales está solicitando su vinculación.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00210 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE BETULIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 24 de marzo de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00210 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE BETULIA	Auto resuelve renuncia poder	04/03/2021		
68001 33 33 012 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO REVOCAR su proveído del 12 de noviembre de 2020, por lo determinado en la parte motiva en esta oportunidad.	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00031 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Final del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la presente demanda para que se subsane dentro de los siguientes tres (3) días, so pena de rechazo, así: Désele cabal aplicación a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, corrigiendo o aclarando las pretensiones 2 y 3, toda vez que revisada las mismas se evidencia que no fueron objeto del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 144 del CPACA, pues ellas van encaminadas a que se le ORDENE al ente territorial, además de construir el Pompeyano, instale la losetas texturizadas, guías de alerta para las personas en situación de discapacidad visual, toda vez que en sede administrativa solo le solicitó al Municipio la adecuación del andén dando aplicación al mismo Decreto en Artículo 7, Literal A, Numeral 1.	04/03/2021		
68001 33 33 012 2021 00039 00	Acción Popular	JOSUE TAMAYO MOSQUERA	DIAN- INPEC- EMPAS GIRON	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA por el factor funcional para conocer y fallar la presente Acción Popular, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de esta Acción Popular a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo. TERCERO. - Comunicar en la forma más expedita posible esta determinación a los accionantes, acorde con lo determinado en el DECRETO LEGISLATIVO 806 de 2020, para lo cual se le ordena al Director del Establecimiento del Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Girón EPAMS que realice la comunicación de esta decisión a los acá accionantes quienes están bajo su custodia y seguridad.	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-008-2019-00174-00.	
EJECUTANTE	Fernando Roberto Espitia Herrera y otros. aflorezehltda@gmail.com
EJECUTADA	Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co ; Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_mparado@fiduprevisora.com.co ; mariajpardom@gmail.com
ASUNTO	Solicitud Levantamiento de Medidas.

Al Despacho del señor Juez informando que el 28 de octubre del 2020 la Ejecutada solicita en LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-008-2019-00174-00.	
EJECUTANTE	Fernando Roberto Espitia Herrera y Otros. aflorezehtda@gmail.com
EJECUTADA	Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co ; Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_mpartdo@fiduprevisora.com.co ; mariajpardom@gmail.com
ASUNTO	Resuelve solicitud Levantamiento de Medidas Cautelares.

A través del memorial visible en el Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital de la referencia, la ejecutada solicita el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES argumentando que, de conformidad con el Numeral 11 del Artículo 597 del C.G.P., es procedente el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO cuando el mismo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el Artículo 594 ibídem, y éste produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado.

Por su parte, el ejecutante el 29 de octubre del 2020 se opone a la prosperidad de lo pretendido por la ejecutada aduciendo que a la fecha no ha recibido pago alguno por la obligación ejecutada.

Ahora bien, advierte este Funcionario Judicial que allá en el Auto del 5 de diciembre de 2019, con el cual se accedió al Decreto de las deprecadas MEDIDAS CAUTELARES se dispuso:

“Se advierte a los Gerentes de estos Bancos, que la medida decretada no recae sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y las 2/3 partes de rentas brutas del ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C.P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994, y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356, y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numerales 1° y 16° del artículo 594 del C.G.P., y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido”

En ese orden de ideas y atendiendo a que la MEDIDA DE EMBARGO decretada no recae sobre los Recursos Públicos señalados en el Artículo 594 del C.G.P. ni se está afectando recursos de naturaleza inembargable, no se hace necesario ordenar el deprecado levantamiento de esa Medida, por lo que la misma se mantendrá en los términos señalados en el Auto del 5 de diciembre de 2019.

Adicionalmente, se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, y la LEY 2080 DEL 25 DE ENERO DEL 2021, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0009 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-003-2014-00074-00.	
EJECUTANTE	Freddy Saiz Rodríguez. orlandomerchanbasto@hotmail.com
EJECUTADA	Municipio de Piedecuesta. notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	Continuar con el trámite.

Pendiente de Aprobar la Liquidación del Crédito, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-003-2014-00074-00.	
EJECUTANTE	Freddy Saiz Rodríguez. orlandomerchanbasto@hotmail.com
EJECUTADA	Municipio de Piedecuesta. notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	Auto Aprueba Liquidación de Crédito.

Procede este Despacho Judicial a revisar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la Parte Ejecutante (f. 194 y 195),¹ dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Del folio 140 al 148, en la Audiencia Especial surtida el 26 de febrero de 2016 se determinó:

“PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme las razones expuestas en precedencia, y como consecuencia de lo anterior, se accede a la excepción de PAGO PARCIAL, realizado por el Municipio de Piedecuesta a FREDDY SAIZ RODRÍGUEZ por la suma de \$34´582.050 pesos, conforme el Artículo 1653 del C.C. esto es, este valor se imputará primero a intereses moratorios y de presentarse remanente al saldo del capital insoluto.
SEGUNDO. - ORDENAR llevar adelante la ejecución a favor del señor FREDDY SAIZ RODRÍGUEZ y en contra del Municipio de Piedecuesta, de conformidad con el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2014, sin perjuicio que los valores que por concepto de capital varíen en favor de la entidad, al realizarse la respectiva liquidación del crédito en la etapa procesal respectiva, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
TERCERO. Practíquese la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme al Artículo 446 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO. - Condenar en COSTAS al ejecutado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a favor del ejecutante FREDDY SAIZ RODRÍGUEZ, liquídense de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P.

2. Recurrida y otorgada la Apelación por la parte ejecutada el recurso de alzada lo desató el H. Tribunal Administrativo de Santander el 24 de agosto de 2018 (f. 179 al 182), resolviendo:

“PRIMERO. - CONFÍRMASE la sentencia apelada, bajo lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
SEGUNDO. - CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la entidad demandada a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho serán fijadas por el Juez de Primera Instancia de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., siguiendo los parámetros dispuestos para ello en esa misma norma, conforme lo expuesto en la parte considerativa de ésta sentencia.”

3. Ejecutoriado el Auto que ordena *seguir adelante la ejecución*, el 11 de diciembre de 2018 la parte ejecutante presentó la Liquidación del Crédito por doce millones seiscientos sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$12´665.444,00) por Capital y quince millones cuatrocientos veintiséis mil treinta y un pesos (\$15´426.031,00) por INTERESES. Corrido el correspondiente traslado a su contraparte del 21 al 23 de enero de 2019, la parte ejecutada que era la interesada en oponerse guardó silencio. Ordenándose entonces el 21 de febrero de 2019 su remisión a la Contadora del H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con el parágrafo del Artículo 446 del C.G.P.

4. Practicada la respectiva Liquidación por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, merece destacarse que:

¹ De la cual se corrió traslado del 21 al 23 de enero de 2019, traslado que no fue descorrido por la parte ejecutada que era la interesada en controvertirla.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

La Sentencia de Segunda Instancia Ordenó: *“SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, a título de reparación del daño, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA reconocer y pagar a favor del demandante FREDDY SAÍZ RODRÍGUEZ, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales demostró la existencia de la relación laboral, dentro del lapso comprendido entre el 15 de febrero de 1993 y el 30 de junio del 2000, tomando como base el valor pactado en los contratos y efectivamente pagado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. El tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones, y efectuará los descuentos de ley”. Y, (ii) confirmó en todo lo demás la Sentencia de Primera Instancia, de la que merece resaltarse su Ordinal Quinto: “la entidad territorial demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 176 y s.s. del CCA para efectos de la actualización económica o indexación de las sumas reconocidas, se aplicará la fórmula consignada en la parte motiva de este proveído. Dicha liquidación deberá realizar la entidad demandada.”*

Para efectuar la Liquidación se tomó el Cuadro contenido en el Literal C del acápite de hechos probados de la Sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el que contiene el periodo laborado y el valor de cada contrato desde el 15 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1997, y para liquidar los periodos de 1998 a 2000, se aplicó lo manifestado por la parte ejecutante.

Incluyendo mes a mes la sumatoria de los conceptos de valor del contrato, auxilio de transporte, prima de alimentación, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y sustrayendo de esta la pensión a cargo del empleado, actualizando el valor final; arrojando un total de CAPITAL INSOLUTO de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15'522.753,00) M/CTE.

Más lo pertinente a los INTERESES MORATORIOS, esto es, la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$10'901.187,00) liquidados mes a mes, desde el día siguiente de la ejecutoria de la Sentencia, es decir, desde el 31 de mayo de 2012 y hasta el 30 de diciembre del 2014 cuando la ejecutada hizo un ABONO por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$34'582.052,00) M/CTE.

En ese orden de ideas, la sumatoria del CAPITAL más los INTERESES MORATORIOS causados hasta el día en que se presentó el ABONO, es:

$\$15'522.753 (K) + \$10'901.187 (I. M.) = \$ 26'423.940,00$ Saldo a Pagar.

Y como el ABONO debe cubrir primeramente lo relativo a los INTERESES tenemos que:

$\$34.582.052,00$ (Abono) - $\$10'901.187,00$ (I. M.) = $\$23'680.865$ (Saldo que alcanza para cubrir el Capital).

$\$23'680.187,00$ (Saldo) - $\$ 15'522.753,00$ (K) = $\$8'157.434,00$ (Saldo a favor de la entidad ejecutada).

Por consiguiente, se está diciendo que existe un saldo a favor de la ejecutada en la cuantía de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (**\$8'157.434,00**) M/CTE.

Y como esta es una situación ya dilucidada por el H. Consejo de Estado en su providencia del 30 de octubre del 2020²:

“(…) es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito el juez del proceso ejecutivo puede efectuar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación Número: 44001-23-33-000-2016-01291-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación³ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁴ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad...

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad."

Pues este Despacho Judicial aprobará la Liquidación del Crédito en los términos que la efectuara la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, por estimarla ajustado a derecho y por tanto se le impartirá su aprobación, como en efecto ocurrirá y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Al margen de lo ya decidido se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, obrante del folio 198 al 201 del Expediente por valor de OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$8'157.434,00) M/CTE., a favor de la parte ejecutada, tal y como se determinara en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Como quiera que el pago de la obligación se materializo el 30 de diciembre de 2014, con posterioridad a haberse proferido el Mandamiento de Pago el 28 de octubre de 2014, las pretensiones prósperas de esta Ejecución se cuantifican en VEINTISÉIS

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁴ "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

MILLONES CUATROCIENTOS VEINTEITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS
(\$ 26´423.940) M/CTE⁵.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.

⁵ Equivalente a la sumatoria del Capital y los Intereses Moratorios generados hasta el pago, de conformidad con la Liquidación aprobada en el presente proveído.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-007-2016-00223-00.	
EJECUTANTE	Alix María Ortega de Montagut, C.C. 27'648.352. ne.reyes@roasarmiento.com.co
EJECUTADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co ; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ASUNTO	Continuar con el trámite.

Pendiente de Aprobar la Liquidación del Crédito, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-007-2016-00223-00	
EJECUTANTE	Alix María Ortega de Montagut, C.C. 27'648.352. ne.reyes@roasarmiento.com.co
EJECUTADA	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; rballesteros@ugpp.gov.co , Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .
ASUNTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CRÉDITO.

Procede este Despacho Judicial a revisar la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la Parte Ejecutante (f. 344 al 376), que fuera objetado oportunamente por la Ejecutada (f. 378 y 379), dentro del Proceso Ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

5. Del folio 241 al 249, en la Audiencia Especial surtida el 11 de octubre de 2017 se determinó:

“PRIMERO. – ORDENAR proseguir la ejecución acá deprecada por ALÍX ORTEGA DE MONTAGUT en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de conformidad con el MANDAMIENTO DE PAGO del 3 de noviembre de 2016, y lo precisado en la parte motiva de está providencia por lo que también resulta vinculante lo allí acotado al respecto.
SEGUNDO. - Practíquese la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme al artículo 446 del C.G.P. y demás disposiciones concordantes teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que también resulta vinculante lo determinado al respecto.
TERCERO. - Condenar en COSTAS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a favor de ALÍX ORTEGA DE MONTAGUT, líquídense de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.”

6. Recurrída y otorgada la Apelación por la parte ejecutada el recurso de alzada lo desató el H. Tribunal Administrativo de Santander el 15 de marzo de 2019 (f. 332 al 335), resolviendo:

“PRIMERO. – CONNFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga en la audiencia celebrada el 11 de octubre de 2017.
SEGUNDO.- CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en lo que se refiere a las expensas, una vez ejecutoriada la sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
Las Agencias en derecho serán fijadas por A quo en auto separado.”

7. Ejecutoriado el Auto que ordena *seguir adelante la ejecución*, el 18 de julio de 2019 la parte ejecutante presentó la Liquidación del Crédito de intereses e indexación sobre un capital adeudado de \$8'437.616,17 para un total de la obligación de \$28'644.553, 17 con corte al 29 de mayo del 2019, la que fuera objetada oportunamente el 29 de julio de 2019 por la parte ejecutada (f. 378 y 379), mencionando que se hace necesario indexar el mismo capital de \$8'437.616,17, según lo ordenado en el fallo y presentando una suma actualizada sin liquidar intereses de \$9'098.779 al 30 de junio de 2019. Ordenándose entonces el 29 de agosto de 2019 su remisión a la Contadora del H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con el parágrafo del Artículo 446 del C.G.P.

8. Practicada la respectiva Liquidación por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, merece destacarse que:

El proceso ejecutivo hace referencia al cumplimiento de los fallos favorables, específicamente en cuanto al reintegro del 7% del descuento en salud y el cese de

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

descuentos que excedan del 5% sobre la mesada pensional más los intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta que se efectúe el reintegro de los mismos; el Mandamiento de Pago se libró el 3 de noviembre de 2016 por la suma de \$8´437.616,17 por concepto de las sumas que se han descontado en un porcentaje superior al 5% por concepto de salud de la Pensión Gracia de la ejecutante, de igual manera se ordena que la suma ordenada deberá indexarse aplicando la consabida formula que aplica el H. Consejo de Estado⁶; más los intereses corrientes desde el 11 de enero al 11 de julio de 2011 y los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2011 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

La Sentencia base de recaudo, quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2011; aunado a lo ya referido, en el numeral tercero de dicha Providencia se ordenó se le reintegre a la actora las sumas que han sido descontadas de la Pensión Gracia como cotización por concepto de salud, que excedan el porcentaje del 5% sobre la mesada pensional, desde que iniciaron los descuentos hasta la ejecutoria de la misma. Y en el numeral cuarto se declaró la prescripción de los valores adeudados causados con anterioridad al 22 de abril de 2002.

Atendiendo que no obra en el plenario constancia o desprendible de las mesadas pensionales que fueron objeto de descuento que excediera el 5% se tomó la información aportada por la ejecutante respecto al monto adeudado por aportes de salud y aplicando una regla de tres se determinó el valor de la Pensión Gracia, y aunado a ello y teniendo en cuenta que opero la prescripción con anterioridad al 22 de abril de 2002, se determinó el monto descontado y se actualizó la suma que excediera el 5%, precisándose que el IPC FINAL es el mes de la ejecutoria (11 de enero de 2011), y los IPC INICIALES, son los que corresponden a cada mes del descuento, dando un total por este concepto de \$3´292.385, 00, que correspondería al capital adeudado a la ejecutoria del fallo.

Seguidamente se procedió a cancelar los Intereses Corrientes, desde el 11 de enero al 11 de julio de 2011, por total de \$260.030. y los Intereses Moratorios, desde el 12 de julio de 2011 hasta el 15 de marzo de 2020⁷, en total de \$7´989.280.

Ahora bien, como quiera que a la fecha la ejecutada no demostró la fecha exacta en que que se hayan dejado de hacer los susodichos descuentos, se calculó el capital desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta diciembre del 2015 y así mismo los intereses generados sobre aquel hasta el 15 de marzo del 2020, concluyéndose que el monto total de la obligación a favor de la ejecutante es la suma de \$18´121.536, resultado de la sumatoria de los siguientes montos:

Capital a la ejecutoria	\$3´392.385
Capital a Diciembre de 2015	\$2´074.500
Intereses Corrientes /capital ejecutoria	\$260.030
Intereses Moratorios /capital ejecutoria	\$7´989.280
Intereses Moratorios /capital a diciembre 2015	\$4´405.341
Total \$18´121.536	

Valor que no es coincidente con ninguna de las liquidaciones presentadas, no obstante y como esta es una situación ya dilucidada por el H. Consejo de Estado en su providencia del 30 de octubre del 2020⁸:

“(…) es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

⁶ R=R.H. X ÍNDICE FINAL /INDICE INICIAL

⁷ Como quiera que no se advierte en el plenario el pago total de la obligación y los términos fueron suspendidos a partir de esa fecha por cuestión de la pandemia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero, Radicación Número: 44001-23-33-000-2016-01291-01



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230¹⁰ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad...

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad."

Pues este Despacho Judicial aprobará la Liquidación del Crédito en los términos que la efectuara la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Santander, por estimarla ajustado a derecho y por tanto se le impartirá su aprobación, como en efecto ocurrirá y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Al margen de lo ya decidido se advierte que la parte interesada en manifestarse deberá observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que debe enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto, el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, obrante del folio 381 al 389 del Expediente por valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$18'121.536**) M/CTE., a favor de la parte ejecutante, tal y como se determinó en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – Las pretensiones prosperas de este Proceso se cuantifican en DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$18'121.536**) M/cte.

TERCERO.- INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"



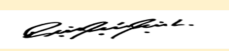
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

todos sus memoriales y preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-008-2019-00174-00.	
EJECUTANTE	Fernando Roberto Espitia Herrera y otros. aflorezehltda@gmail.com
EJECUTADA	Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co , Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_mparado@fiduprevisora.com.co ; mariajpardom@gmail.com
ASUNTO	Continuar con el Trámite

Al Despacho del señor Juez informando que el presente Proceso se encuentra pendiente por programarse Audiencia Especial.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N°68001-33-33-008-2019-00174-00.	
EJECUTANTE	Fernando Roberto Espitia Herrera y Otros. aflorezehtda@gmail.com
EJECUTADA	Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co ; Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag. notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_mpardo@fiduprevisora.com.co ; mariajpardom@gmail.com
ASUNTO	AUTO RESEUELVE EXCEPCIONES.

Cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 y conforme a las previsiones del Artículo 442 del C.G.P., este Juzgado previamente a programar la AUDIENCIA ESPECIAL se pronuncia sobre las EXCEPCIONES, así:

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contestó oportunamente la presente demanda ejecutiva, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 24 de agosto del 2020 y vino a esta actuación justamente ese día, EXCEPCIONANDO:

- Caducidad de la Acción
- Pago de la Obligación
- Artículo 282 Ley 1564 de 2012
- Inesistencia (sic) de la Obligación
- Inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado

En primer lugar, este Funcionario Judicial advierte que el presente trámite corresponde a un Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía en atención a lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 299 del CPACA que no por el monto de las pretensiones, por lo que tratándose de las excepciones propuestas meramente se atenderá lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.:

“la formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”*

En ese orden de ideas y atendiendo a que la ejecutada no presentó Recurso alguno contra el Mandamiento Ejecutivo del 5 de diciembre de 2019 no existen



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

EXCEPCIONES PREVIAS por resolverse. No obstante, frente a la EXCEPCIÓN de CADUCIDAD este Despacho Judicial la estudiara Oficiosamente por estar facultado para ello, señalando que de conformidad con Literal k) del Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA *cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.* Y como el Título Ejecutivo objeto de recaudo en el presente Proceso es un Título Complejo compuesto por la Sentencia de 7 de diciembre de 2011 proferida por este Despacho Judicial, ejecutoriada el 19 de noviembre de 2018, y la Resolución N° 2334 del 16 de noviembre de 2018 procedente de la *Secretaría de Educación del Departamento de Santander*, pues solo es contrastar tales fechas para determinar que no han transcurrido los cinco (5) años para solicitar la ejecución y que sin mayor análisis se advierte que no ha lugar a declarar la CADUCIDAD de esta acción y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Las demás EXCEPCIONES por no obedecer a la taxatividad de las PREVIAS, excluye de este estudio por improcedentes, exceptuando la de PAGO, habida cuenta que aquellas no corresponden a las contempladas en el Numeral 2 del Artículo 442 del C.G.P.; y frente a ésta por no corresponder con las excepciones señaladas en el Artículo 100 del C.G.P., se tendrá como EXCEPCIÓN DE MÉRITO o de FONDO en los términos del Artículo 443 ibídem, por lo que se decidirá lo pertinente al momento de proferir la correspondiente Sentencia en los términos del Artículo 373 del C.G.P.

Por último, acota este Funcionario Judicial que revisada la actuación no hay pruebas por practicar. De modo que procedente es que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 42 de la Ley 2080 del 2021 y el Numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados por la parte ejecutante y ejecutada, y se les corre traslado para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el Ministerio Público puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el

¹¹ Y a las precisiones dadas al mismo por el H. Consejo de Estado en sus Autos 11001032600020160010900 (57503) y 11001032600020170006300 (59256), del 16 de julio del 2020, en donde se determinó: Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia es necesario: i) Incorporar las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda. ii) Adoptar medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de 10 días, dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto. iii) Y surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito.



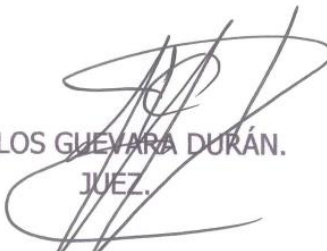
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

que estará a su disposición por el término del traslado acá ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

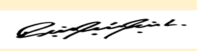
Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2017-00128.	
DEMANDANTE	Diancy Rocio Ortiz Joya. gtyv_20@hotmail.com
DEMANDADA	Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co ; abogadofredymayorga@gmail.com
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación

Señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2017-00128.	
DEMANDANTE	Diancy Rocio Ortiz Joya. gtvv_20@hotmail.com
DEMANDADA	Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co ; abogadofredymayorga@gmail.com
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación

De conformidad con el Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 en concordancia con el Artículo 247 del CPACA modificado por el Artículo 67 ibídem, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 16 de febrero del 2021 por el Apoderado del demandante contra la SENTENCIA proferida el 2 de febrero del 2021.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2017-00409.	
DEMANDANTE	Álvaro Cadena Gamboa. notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADA	Municipio de Bucaramanga. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

Señor Juez informando que la Sentencia se recurrió en APELACIÓN. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N°68001-33-33-012-2017-00409.	
DEMANDANTE	Álvaro Cadena Gamboa. notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADA	Municipio de Bucaramanga. notificaciones@bucaramanga.gov.co
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación.

De conformidad con el Artículo 243 del CPACA modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 en concordancia con el Artículo 247 del CPACA modificado por el Artículo 67 ibídem, se OTORGA en el *efecto suspensivo* el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto el 21 de septiembre del 2020 por el Apoderado del demandante contra la SENTENCIA proferida el 7 de septiembre del 2020.

En consecuencia, previas las anotaciones de rigor, **remítase** el presente Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva N°68001-33-33-012-2018-00063-00.	
ACCIONANTE	Corporación Wa'kuzari. cegerenciajuridica@gmail.com
ACCIONADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF – Regional Santander. notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; erasmoarrieta33@gmail.com ; Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	Acepta renuncia y requiere que constituyan apoderado.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para fijar fecha de Audiencia Especial.
Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva N°68001-33-33-012-2018-00063-00.	
ACCIONANTE	Corporación Wa'kuzari. cegerenciajuridica@gmail.com
ACCIONADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF – Regional Santander. notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; erasmoarrieta33@gmail.com ; Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	Acepta renuncia y requiere que constituyan apoderado

Atendiendo la renuncia presentada por la Abogada LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ de la parte Demandada Departamento de Santander, al poder a ella conferido, se ACEPTA dicha renuncia por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, por Secretaría Oficiese al acá demandado Departamento de Santander, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librar, se sirvan designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en las diligencias de la acción de la referencia, lo anterior con el propósito de continuar con el trámite procesal pertinente.

Se les advierte a las partes interesadas que de conformidad con lo lo últimamente establecido en el DECRETO 806 del 2020, y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva N°68001-33-33-012-2018-00063-00.	
ACCIONANTE	Corporación Wa'kuzari. cegerenciajuridica@gmail.com
ACCIONADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF – Regional Santander. notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; erasmoarrieta33@gmail.com ; Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co ;
ASUNTO	Continúa con el trámite.

Ingresa al Despacho del señor Juez el Expediente para resolver solicitud presentada por el Apoderado de la Parte ejecutante en memorial del 25 de febrero del 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva N°68001-33-33-012-2018-00063-00.	
ACCIONANTE	Corporación Wa'kuzari cegerenciajuridica@gmail.com
ACCIONADO	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF – Regional Santander notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; erasmoarrieta33@gmail.com ; Departamento de Santander. notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	Continúa con el trámite

Atendiendo la solicitud del Apoderado de la parte ejecutante en el memorial previamente referido en la Constancia Secretarial de la referencia en el que peticiona se emita orden a las entidades Bancarias (Banco Agrario de Colombia S.A. y Bancolombia S.A.), para que los dineros retenidos en virtud de la orden de embargo dispuesta en Auto del 3 de mayo de 2018, sean puestos a disposición de a cuenta del juzgado para continuar con el trámite procesal; y la liquidación del crédito teniendo en cuenta los costos procesales y agencias en derecho para que se expidan los títulos judiciales y se proceda al pago de la obligación a la parte demandante.

Ahora bien, advierte este Despacho Judicial que sus solicitudes se atenderán a la luz de lo normado en los Artículos 446 y 447 del C.G.P., que disponen:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en el parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenara la entrega a su acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”

En ese orden de ideas, con Auto simultaneo a este, se está requiriendo al Ejecutado Departamento de Santander para que constituya apoderado en el Proceso de la Referencia, y una vez ello, se procederá a estudiar el Decreto de las Pruebas solicitadas por las partes interesadas en el sub juice y el estudio de proferir o no Sentencia Anticipada, o citar a Audiencia Especial y según el caso y lo que se decida de fondo en tales diligencias, si es del caso y se Ordena seguir adelante con la Ejecución, en ese momento procesal se seguirá lo normado en los Artículos previamente citados y solamente una vez este en firme el proveído referido a la aprobación de la liquidación del crédito que determinaría el monto



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

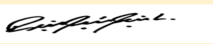
total de la obligación ejecutada, se procederá a la constitución del título y a la orden de entrega al ejecutante.

Se les advierte a las partes interesadas que de conformidad con lo lo últimamente establecido en el DECRETO 806 del 2020, y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFIQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00016-00.	
EJECUTANTE	Solanger Jurado Quiroga. abgasesorderpublico@hotmail.com ; abgsamuelv@gmail.com
EJECUTADA	ESE Hospital San Antonio de California – Santander. gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com
ASUNTO	Continuar con el trámite.

Pendiente de Aprobar la Liquidación del Crédito, pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00016-00.	
EJECUTANTE	Solanger Jurado Quiroga. abgasesorderpublico@hotmail.com ; abgsamuelv@gmail.com ;
EJECUTADA	ESE Hospital San Antonio de California – Santander. gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com
ASUNTO	Continuar con el trámite.

Seria del caso el estudio de la aprobación del Crédito, más advirtiéndolo este Despacho Judicial que a la fecha no se ha corrido el traslado de la misma en los términos del Artículo 446 en concordancia con el Artículo 110 ibídem, menester es retornar el Proceso a la Secretaría para lo de su cargo e inmediatamente se cumpla el susodicho término se reintegre al Despacho para lo pertinente.

Por otra parte, y revisando que a la fecha, la Ejecutada no ha constituido nuevo Apoderado Judicial, no obstante y existir la constancia del cumplimiento de los requisitos del Artículo 76 del C.G.P. tal y como se observa en los folios 21 y 22 del archivo digital 05 Mandamiento de Pago, y que en aplicación de los lineamientos jurisprudenciales de nuestro Órgano de Cierre¹² no se hace necesaria una decisión judicial que acepte dicho acto, y que constituye una omisión de la entidad el no designar nuevo apoderado pese a conocer de la renuncia de aquel al interior del proceso, necesario es por lealtad procesal ordenar que previamente a realizar el traslado ordenado, por intermedio de la Secretaría de este Despacho Judicial se Oficie a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA - SANTANDER, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del Oficio que ahora se ordena librar, se sirvan designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en las diligencias de la acción de la referencia, lo anterior, so pena de que de no hacerlo igual se continuara con el trámite pertinente.

En similares términos, se les informa que de encontrarse en imposibilidad económica o social para sufragar sus gastos de representación judicial pueden acercarse a la Oficina de la Defensoría del Pueblo y se les advierte a las partes interesadas que de conformidad con lo últimamente establecido en el DECRETO 806 del 2020, y la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, utilizando la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con Copia Incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

CÚMPLASE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0009 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

¹² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., 14 de junio de 2019, Radicación Número: 25000-23-42-000-2019-00512-01 (AC). Temas: Acción de Tutela – Confirma negativa al amparo solicitado... RENUNCIA DE PODER- No necesariamente requiere una decisión judicial que la acepte/ FALTA DE APODERADO – Obedeció a la omisión de la entidad en designarlo pese a que conocía de la renuncia de su apoderado.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2020-00122-00.	
EJECUTANTE	Edgar Antonio Gutiérrez Zapata. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
EJECUTADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_bcarranza@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo.

Al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva para su correspondiente calificación. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2020-00122-00.	
EJECUTANTE	Edgar Antonio Gutiérrez Zapata. notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
EJECUTADA	Nación – Ministerio de Educación Nacional. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; tcarranza@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Mandamiento Ejecutivo.

El ejecutante EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75'106.148, acude ante la Administración de Justicia en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se decrete MANDAMIENTO EJECUTIVO por *obligación de hacer* contenida en la Sentencia del 29 de marzo de 2016, porque debe modificar su Régimen de Cesantías de Anualizado a Retroactivo.

Pues aduce el ejecutante que la ejecutada ha dado cumplimiento parcial a la susodicha Sentencia, toda vez que efectivamente el 27 de abril de 2018 canceló lo relativo a la RELIQUIDACIÓN de sus CESANTÍAS y lo hizo de manera retroactiva; pero al solicitar Información sobre el *Régimen de Cesantías* al cual pertenece, mediante el Oficio del 17 de junio de 2019 le responde:

“(…) la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró la Nulidad parcial únicamente de la Resolución 231 del 30 de septiembre de 2014, por medio de la cual se liquidó las cesantías parciales con aplicación del régimen anualizado y no retroactivo a favor del mencionado docente. El fallo no ordenó el cambio de régimen para el reconocimiento de cesantías retroactivo (…)”

En ese orden de ideas le compete a este Despacho Judicial estudiar si el Título Ejecutivo aportado representa de manera clara, auténtica y actualmente exigible la obligación de hacer consistente en liquidarle siempre las cesantías a EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA según los lineamientos del Régimen Retroactivo que no el Anualizado.

Por lo tanto, este Funcionario Judicial advierte que lo primero por determinar es que por tratarse el Título Ejecutivo de una Sentencia Judicial, la misma no se puede estudiar en forma fraccionada ni se puede considerar que solo *presta merito ejecutivo* lo consignado en su parte resolutive, tal y como acertadamente lo ha dispuesto nuestro Órgano de Cierre¹³:

“Título Ejecutivo Judicial – la sentencia base del recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive.”

“SENTENCIA – Sus partes vinculantes son el decisum y la ratio decidendi / DECISUM- es la parte resolutive de la Sentencia o la decisión del caso concreto / RATIO DECIDENDI – son las razones que sirven de fundamento a la decisión y sin las cuales no es posible entenderla.

En cuanto a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional ha distinguido como partes vinculantes de una Sentencia el decisum, es decir la parte resolutive o la decisión del caso concreto y, la ratio decidendi, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión. En este caso, es precisamente en la ratio decidendi de la sentencia en donde quedó consignada la obligación a cargo de la Administración Distrital de pagar los intereses corrientes y, moratorios a los que hubiere lugar, sobre los impuestos indebidamente pagados, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de la normatividad aplicable y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante. Ahora bien, lo que discute la demandante no es que la Secretaría de Hacienda Distrital haya desconocido los valores que la sentencia le ordenó devolver, sino que se apartó de lo ordenado en esa providencia en lo relativo al reconocimiento y pago de los intereses corrientes y de mora sobre los impuestos indebidamente pagados. Como ya se

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarto, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Bogotá D.C.; 26 de febrero de 2014, Radicación N° 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

dijo, de la sentencia se desprende el reconocimiento de intereses corrientes y, moratorios, sobre el monto de los impuestos indebidamente pagados, como parte del restablecimiento del derecho, para lo cual fijó los límites temporales dentro de los que se debían reconocer estos intereses con el fundamento legal pertinente.”

De modo que es claro de claridad absoluta que no solo en la parte resolutive de la Sentencia se consignan las órdenes que se derivan de la misma, sino que en su motivación puede encontrarse las obligaciones que la ejecutada deberá cumplir. Por consiguiente, y atendiendo a que en la Sentencia del 29 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial en la Audiencia Inicial del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2015-00091 se dispuso:

“DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

En este orden de ideas, advierte el Despacho que le asiste razón a la parte demandante para que se le reconozca el régimen de liquidación retroactivo cesantías por lo que viene de decirse, y, en ese orden de ideas se declarará la nulidad parcial de la Resolución N° 231 del 30 de septiembre de 2014, en cuanto liquidó las cesantías a favor de EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA con aplicación del régimen anualizado y no retroactivo como correspondía, y en consecuencia se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reliquidar dicha prestación desde el 10 de marzo de 1994 – fecha de la vinculación – hasta el 13 de mayo de 2014 – fecha de la solicitud, en los términos que ordena la ley 6ª de 1945 (...).”

Por lo tanto, sin hesitación alguna se tiene que la Sentencia base de esta ejecución obedece a un TÍTULO EJECUTIVO, porque contiene una *obligación de hacer*, clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, consistente en liquidar las Cesantías de EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA a la luz de los lineamientos del Régimen Retroactivo al cual pertenece.

Es por eso que reunidas como se encuentran las formalidades de ley, exactamente las contenidas en el Artículo 162, el Numeral 1 del Artículo 297 y el Inciso 2, todas esas normas del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, y acorde con lo ordenado en el Artículo 430 del C.G.P, se libra **MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** en favor de EDGAR ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75´106.148, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta orden:

De cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en la Sentencia del 29 de marzo de 2016, proferida por este Despacho Judicial en la Audiencia Inicial del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2015-00091, específicamente en lo concerniente al reconocimiento y aplicación constante y permanente del RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DE CESANTÍAS al que pertenece el docente EDGAR ADNTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese personalmente este auto a través del buzón de Correo Electrónico dispuesto para tal fin, adjuntándose copia digital del mismo, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone la modificación introducida en el Artículo 612 del C. G. P. al Artículo 199 del CPACA¹⁴;

¹⁴ Al respecto el H. Consejo de Estado en su Providencia del 28 de julio de 2020, señaló que: “Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. C. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Expediente N° 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

1. Al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acá ejecutada.
2. Al Representante del MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR 102 DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
3. A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

De lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente Digital.

- Notifíquese por estado este auto a la parte ejecutante.
- Córrese traslado a las personas anteriormente referidas para proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en virtud de lo señalado en el artículo 442 del C.G.P.
- RECONÓCESE personería al Abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 75'106.148 y la T.P. N° 216.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como *apoderado judicial*, en los términos y para los fines del *poder especial* a él otorgado, según obra en el Expediente Digital de la referencia.
- INFÓRMASELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través *ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co* que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente se advierte a los Apoderados Judiciales que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también es su deber informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO DE POPULAR N°68001-33-31-012-2010-00408-00.	
Incidentante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA. C.C. 13'870.057. juridicoherleing@gmail.com
incidentado	MUNICIPIO DE GIRÓN Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, NIT 890204802. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Asunto	Requerimiento de información.

Al Despacho del señor Juez, para informar que la Inspección de Policía Urbano con Funciones Especiales en control urbano, el 27 de enero de 2020 presentó nuevo un informe de todas gestiones realizadas en aras de recuperar el espacio público invadido. Al Despacho para proveer.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DE DESACATO DE POPULAR N°68001-33-31-012-2010-00408-00.	
Incidentante	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA. C.C. 13'870.057. juridicoherleing@gmail.com
incidentado	MUNICIPIO DE GIRÓN Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN, NIT 890204802. notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Asunto	Requerimiento de información.

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente, este Despacho Judicial dispone Oficiar a la BRIAN CORREDOR BACCA en su calidad de Inspector II de control Urbano de Girón, para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena librar, se sirva allegar *nuevo* informe acerca de las actividades desarrolladas con ocasión a la querella interpuesta por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Girón el pasado 15 de agosto de 2019, contentiva de la solicitud de restitución de espacio público. Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento al fallo de acción popular de primera instancia del 30 de marzo de 2012 modificado en segunda instancia a través de la providencia del 19 de marzo de 2013, en lo atiente a la adecuación de los andenes en la carrera 34 – avenida, vía principal de los barrios Balcones de Girón y las Aldeas del Municipio de Girón, así como la colocación de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito y de la carrera 34-avenida.

Adviértese que el Informe lo debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00152-00	
ACCIONANTE	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA. C.C. 91'206.521. luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT: 890205383, notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	Posible Agotamiento de Jurisdicción.

Al Despacho del señor Juez informando que está pendiente el estudio de AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN de esta acción, teniendo en cuenta lo contestado por el ente territorial y las pruebas aportadas al Proceso. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veinte (2020).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00152-00	
ACCIONANTE	LUÍS EMILIO COBOS MANTILLA, C. C. 91'206.521. luisecobosm@yahoo.com.co
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, NIT 890205383, notifijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
ASUNTO	DECLARA AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

I. CUESTIÓN A RESOLVER.

El posible AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN puesto por el ente accionado al aportar oportunamente su contestación de esta Acción Popular, lo que se entra a definir previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- Del estudio del texto de la presente Acción Popular, instaurada el 21 de agosto de 2020, se advierte que la misma tiene como finalidad principal obtener la protección de los *derechos colectivos* tales como el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de las personas que habitan y transitan por la Carrera 1 W del Barrio Los Cedros del Municipio de Piedecuesta, con ocasión de la existencia de un talud ubicado allí, el cual ha presentado deslizamiento generando peligro para la comunidad en general.

2ª.- Por ello solicita el accionante que además de AMPARARSE sus citados derechos colectivos se le ORDENE al accionado Municipio que:

Efectúe la Obra Civil consistente en la construcción de un muro de contención o la que profesional y técnicamente se requiera para corregir y evitar la erosión o el riesgo de las personas que residen y transitan por la Carrera 1 W del Barrio LOS CEDROS.

3ª.- Acorde con las pruebas allegadas por el ente accionado al interponer el 23 de febrero de 23 de febrero de 2021 sus EXCEPCIONES PREVIAS, se sabe que en el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA se tramitó la ACCIÓN POPULAR N° 2011-00406-00 interpuesta por JUAN DE LA CRUZ RODRÍGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y como vinculados la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB y la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA PIEDECUESTA ASODEVIPPINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, donde incluso ya se profirió Sentencia el 5 de septiembre de 2017.

Acción que tuvo por objeto la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente de la comunidad del Barrio Edimar del Municipio de Piedecuesta y donde se le ORDENÓ:

“(...) *... que en un lapso de tres (3) meses inicie y culmine las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal pertinentes para la consecución de los recursos necesarios para realizar las obras de construcción y mantenimiento de la zona vehicular y peatonal en el sector de la Calle 15 D N° 1W casa 4 entre manzanas 9 y 10 del Barrio Edimar del Municipio de Piedecuesta, esto es, lograr la adaptación del espacio público destinado a la vía peatonal y vehicular. Labores estas que, en todo caso, deberán ejecutar en un plazo máximo de seis meses, contados desde la finalización del anterior plazo. Lo anterior sin perjuicio de poder iniciar en contra del URBANIZADOR las reclamaciones pecuniarias a que hubiere lugar.*



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

TERCERO. ORDÉNASE al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y a la CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, que en el término improrrogable de seis (6) meses, siguientes a la notificación de la presente providencia, dichas entidades los estudios y obras necesarias que conduzcan a estabilizar el talud ubicado en el Barrio Edimar del Municipio de Piedecuesta, de tal forma que se garantice la estabilidad de las viviendas colindantes.”

Decisión que fuera impugnada y en la Sentencia de Segunda Instancia el 18 de septiembre de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Santander CONFIRMÓ en su totalidad el controvertido fallo del 5 de septiembre de 2017 y CONDENÓ en COSTAS tanto al ente accionado como a la persona vinculada.

Igualmente, el Municipio accionado manifiesta que el talud al que se alude en la presente Acción Popular es el mismo objeto de protección en la ACCIÓN POPULAR 2011-00406-00, pues él abarca toda la Carrera 1W donde están ubicados los Barrios Edimar y Los Cedros de Piedecuesta, por lo que aquella orden ya emitida por el Juez Constitucional abarca la pretensión del acá accionante, tendiente a corregir la situación que genera el riesgo de dicho talud, y objeto de los estudios y obras que conduzcan a estabilizarlo, lo que ya viene ocurriendo para darle cumplimiento a la orden judicial contenida en los fallos proferidos dentro de la ACCIÓN POPULAR N° 2011- 00406, puesto que se han efectuado las siguientes actuaciones:

1. La SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA el 2 de febrero de 2021 radicó ante la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD el Proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE MITIGACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL BARRIO LOS CEDROS UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER, para que sea viabilizado técnica y financieramente y sean aprobados los recursos para su ejecución, estimados en la suma de \$14.995'000.000,00 para la vigencia 2021.
2. Presentación de la obra que se proyecta ejecutar en el Barrio Los Cedros y los alcances de la misma, según las imágenes que obran allí.
3. Copia de los Planos de la Urbanización Los Cedros donde se evidencia que la Carrera 1W limita con el Barrio Los Cedros, y que sobre esta Carrera se encuentra el talud natural objeto de la susodicha Acción Popular.

Puestas así las cosas, *para resolver*, mírese que la H. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del H. CONSEJO DE ESTADO en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del 11 de septiembre de 2012¹⁵, respecto al tema del AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN EN ACCIONES POPULARES precisó:

“AGOTAMIENTO DE JURISDICCION EN ACCIÓN POPULAR - Tiene aplicación también cuando se presenta cosa juzgada general o absoluta. Unificación de jurisprudencia

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C. P. Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., 11 de septiembre de 2012. Radicación N° 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV Actor: NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRÍGUEZ. Demandado: MUNICIPIO DE PITALITO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos.”

En este orden de ideas tenemos que el OBJETO de esta ACCIÓN POPULAR N° 2020-00152-00 es el mismo que se debatió en la ACCIÓN POPULAR N° 2011-00406-00, vale decir, se trata proteger los *derechos colectivos* al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como se aprecia en el fallo de JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, pues allí se puso de presente que el accionante informó al ente territorial del mal estado de la Carrera 1 W, y en el análisis probatorio dicho Juzgado evidenció que en todos los Informes rendidos por los accionados en la Carrera 1 W con 15 D del Barrio Edimar del Municipio de Piedecuesta existe un talud de tierra que puede deslizarse en cualquier momento poniendo en peligro a la comunidad en general. Fué así como el Juez OTORGÓ la protección constitucional deprecada y ORDENÓ a la parte pasiva realizar los estudios y obras necesarias que conduzcan a estabilizar el referido talud.

De lo precedente, es claro que se ha configurado de esa manera la COSA JUZGADA, por lo que refulge de cuerpo entero que estamos frente a la figura jurídica de origen jurisprudencial denominada AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, en los términos esbozados en la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN acá citada y base de esta decisión. Por lo tanto, en aras de lo que jurídicamente connota aquella figura y la prevalencia de la confianza legítima, sin más elucubraciones esta Dependencia Judicial declara dejar sin efecto alguno todo lo actuado en esta oportunidad por AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN al quedar en firme la decisión proferida y obrante en la Acción Popular N° 2011-00406-00, así como el consecuente RECHAZO de la ACCIÓN POPULAR N° 2020-00152-00, por lo que viene decirse.

Al margen de lo ya decidido, ADVIÉRTASELE a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente vía Correo Electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también se la deben remitir a su contraparte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

RESUELVE:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

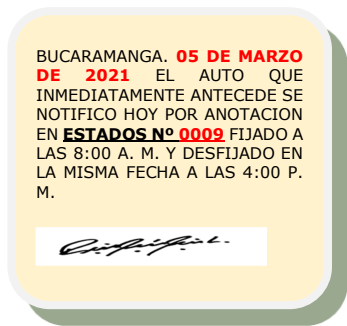
PRIMERO. - DEJAR sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta ACCIÓN POPULAR N° 2020-00152-00, y, consecuencialmente ORDENAR su RECHAZO, por configurarse la figura jurídica conocida como AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – ADVIÉRTESE a los interesados que las comunicaciones las deben allegar oportunamente a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

TERCERO.- EJECUTORIADO este proveído, *devuélvase* el escrito contentivo de esta acción con sus anexos sin necesidad de desglose y *archívese* lo acá actuado, previas las anotaciones de rigor en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00210-00	
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495. goprolawyers@gmail.com .
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BETULIA, NIT 890.208.119-1 alcaldia@betulia-santander.gov.co ; notificaciones@betuliasantander.gov.co
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Para proveer. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00210-00	
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495. goprolawyers@gmail.com .
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BETULIA, NIT 890.208.119-1. alcaldia@betulia-santander.gov.co ; notificaciones@betuliasantander.gov.co
ASUNTO:	CITA PARA AUDIENCIA DE PACTO.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 24 de marzo de 2021 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Orduz, para que brinde soporte durante la realización de la citada Audiencia Virtual.

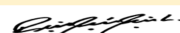
En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.

Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) del Inciso 5 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0009 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00210-00	
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495 goprolawyers@gmail.com .
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BETULIA, NIT 890.208.119-1 alcaldia@betulia-santander.gov.co ; notificaciones@betuliasantander.gov.co
ASUNTO:	RENUNCIA PODER

Se informa al señor Juez que el Apoderado del Municipio de Betulia ha presentado renuncia al Poder Especial otorgado por dicho ente territorial. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00210-00	
ACCIONANTE:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, C. C. 1.098'408.495 goprolawyers@gmail.com .
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE BETULIA, NIT 890.208.119-1 alcaldia@betulia-santander.gov.co ; notificaciones@betuliasantander.gov.co
ASUNTO:	RECONOCE PODER Y ACEPTA RENUNCIA

Vista la Constancia Secretarial que antecede y revisado el Expediente virtual, este Funcionario Judicial advierte que obra PODER GENERAL, suscrito el 29 de enero de 2020 ante la Notaria Única del Circulo de Municipio de Betulia Santander, y otorgado al Abogado DIDIER AUGUSTO RODRIGUEZ LEÓN, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'523.784 y portador de la T.P. N° 168.117 del C. S. de la J., por ÁNGEL MIRO MELO OROSTEGUI, en su calidad de Alcalde del Municipio de Betulia, este Despacho les reconoce personería para actuar como apoderado judicial de dicha entidad, en los términos y para los fines del Poder General a él conferido.

Ahora bien, de manera posterior se aprecia la renuncia del Abogado DIDIER AUGUSTO RODRIGUEZ LEÓN al Poder General conferido por el Alcalde del Municipio de Betulia Santander, de acuerdo con el memorial allegado vía Correo Electrónico el 13 de enero de 2021, se ACEPTA dicha RENUNCIA por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, Oficiese al MUNICIPIO DE BETULIA, Santander para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, so pena que se continúe con el trámite de esta acción sin que pueda alegar violación a su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00241-00	
ACCIONANTE	CLAUDIA MILENA FARFAN, C. C. 37'948.072 (cayita2303@hotmail.com lilianaguintero1103@hotmail.com).
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER, NIT 900584214-1. (notificaciones@santander.gov.co).
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y RENUNCIA AL PODER ESPECIAL

Se informa al señor Juez que la Abogada del Departamento de Santander posterior a la presentación del Poder Especial, presente renuncia, acorde con el Correo Electrónico del 14 de enero de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de del año dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2019-00241-00	
ACCIONANTE	CLAUDIA MILENA FARFAN, C. C. 37'948.072 cayita2303@hotmail.com ; lilianaquintero1103@hotmail.com
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE SANTANDER, NIT 900584214-1. notificaciones@santander.gov.co
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y RENUNCIA AL PODER ESPECIAL

Observado que en un 1 folio del Expediente Virtual obra PODER ESPECIAL conferido a la Abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'300.614 y portadora de la T.P. N° 164.999 del C. S. de la J., por AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la defensa judicial en virtud del Decreto N° 002 del 4 de enero de 2016, este Despacho Judicial le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines *del poder especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

Ahora bien, revisado el expediente Virtual, este Funcionario Judicial advierte que en ocho de sus folios se aprecia de manera posterior la renuncia de la Abogada CARMEN LUCÍA AGREDO ACEVEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'300.614 y portadora de la T.P. N° 164.999 del C. S. de la J., al poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, de acuerdo con el memorial allegado vía Correo Electrónico el 14 de enero de 2021, se ACEPTA dicha RENUNCIA por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, Oficiese al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en las diligencias de la acción de la referencia, so pena que se continúe con el trámite de esta acción sin que pueda alegar violación a su derecho de defensa.

Adviértese que el nuevo Poder Especial lo debe allegar vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0009 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Solicitud de vinculación de terceros.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la accionada oportunamente en su contestación a la demanda ha deprecado la vinculación de la Propiedad Horizontal Belhorizonte 3 y la constructora Urbanizadora David Puyana “URBANAS” S.A. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Vinculación de terceros.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca de manera oportuna está deprecando la vinculación de la Propiedad Horizontal Belhorizonte 3 y la Constructora Urbanizadora David Puyana “URBANAS” S.A, para lo cual esta Dependencia Judicial dispone Oficiar al ente territorial para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena libra, se sirva allegar con destino a este proceso los Certificados de Existencia y Representación Legal de los particulares de los cuales está solicitando su vinculación.

Adviértese que los referidos Certificados los debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; abogados.castrosas@gmail.com
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y RENUNCIA AL PODER ESPECIAL

Se informa al se al Despacho del señor Juez que el apoderado de parte accionada presentó renuncia al poder especial conferido a él, sin el lleno de los requisitos. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; abogados.castrosas@gmail.com
ASUNTO	RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA y REQUERIMIENTO.

Observado que en un 1 folio del Expediente Virtual obra PODER ESPECIAL conferido al Abogado DARIO EFRAIN CASTRO FLÓREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'472.022 y portador de la T.P. N° 96.571 del C. S. de la J., por IVÁN ANDRÉS VEGA MOLINA, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la defensa judicial en virtud del Decreto N° 063 del 10 de enero de 2020, este Despacho Judicial le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del poder especial a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

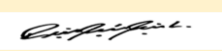
Ahora bien, dada la circunstancia que en un folio del Expediente Virtual se aprecia la renuncia del Abogado DARIO EFRAIN CASTRO FLÓREZ, al poder conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado el 18 de diciembre de 2020, se aprecia que dicha renuncia no reúne los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual se le requiere al aludido Abogado, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se sirva acreditar la citada renuncia en los términos de la norma citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN ESTADOS N° 0009 FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; abogados.castrosas@gmail.com
ASUNTO	Solicitud de vinculación de terceros.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la accionada oportunamente en su contestación a la demanda ha deprecado la vinculación de la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL 5. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00173-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; abogados.castrosas@gmail.com
ASUNTO	Vinculación de terceros.

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca de manera oportuna está deprecando la vinculación de la Propiedad Horizontal ALTOS DE CAÑAVERAL 5, para lo cual esta Dependencia Judicial dispone Oficiar al ente territorial para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena libra, se sirva allegar con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal del particular del cual está solicitando su vinculación.

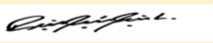
Adviértese que los referidos Certificados los debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Solicitud de vinculación de terceros .

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la accionada oportunamente en su contestación a la demanda ha deprecado la vinculación de la Propiedad Horizontal Las Carabelas. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00175-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Vinculación de terceros

Vista la Constancia Secretarial que antecede, y revisado el proceso de la referencia se observa que el Municipio de Floridablanca de manera oportuna está deprecando la vinculación de la Propiedad Horizontal Las Carabelas, para lo cual esta Dependencia Judicial dispone Oficiar al ente territorial para que dentro del término de los siguientes cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del Oficio que ahora se ordena libra, se sirva allegar con destino a este proceso el Certificado de Existencia y Representación Legal del particular del cual está solicitando su vinculación.

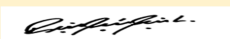
Adviértese que los referidos Certificados los debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00039-00	
ACCIONANTE:	JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA. C. C. 12'138.332 y otros. paolapulgarin1126@gmail.com
ACCIONADAS:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NIT 800215546-5 notificaciones@inpec.gov.co ; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, NIT 800.197.268-4. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA.

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre la calificación de la presente Acción Popular presentada el 3 de marzo de 2021. Por lo que pasa al Despacho para proveer.

Atentamente;



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00039-00	
ACCIONANTE:	JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA. C.C. 12'138.332 y otros. paolapulgarin1126@gmail.com
ACCIONADAS:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, NIT 800215546-5. notificaciones@inpec.gov.co ; DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, NIT 800.197.268-4. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA.

Sería del caso AVOCAR el conocimiento de la presente Acción Popular instaurada por JOSUÉ TAMAYO MOSQUERA y otros en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, para obtener la protección de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios de las personas privadas de la libertad que se encuentran en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EPAMS GIRÓN, y que entonces se elimine el cobro del IVA para ellos en todos los productos y servicios que adquieran a través de los expendios, y además, se le ordene a las accionadas garantizarles el reembolso de los dineros por concepto de IVA, desde el día de su implementación, más como este Despacho Judicial observa que acorde con los hechos se establece que se está accionando en contra de unas Entidades Públicas del Orden Nacional¹⁶, de ahí deviene que esta Dependencia Judicial carezca de COMPETENCIA.

En efecto, el Numeral 16 del Artículo 152 del CPACA establece las reglas para determinar la competencia por el factor funcional indicando que:

"De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra la autoridades de ORDEN NACIONAL o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas".

Se ha subrayado ahora para resaltar que el Juez competente para conocer y decidir esta Acción Popular es el H. Tribunal Administrativo de Santander, dada la circunstancia de estarse accionando en contra de unas autoridades del Orden Nacional y estarse deprecando la protección de unos derechos e intereses colectivos para lo que se halla instituída la ACCIÓN POPULAR, acorde con lo dispuesto en el Artículo 88 de la C. P. y el desarrollo legal dado al mismo a través de la LEY 472 DE 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y acorde con lo estipulado en el Artículo 168 del CPACA, se dispondrá que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga se remita esta acción a la Secretaría del H. Tribunal Contencioso Administrativo de Santander para lo de su cargo.

Comunicar en la forma más expedita posible esta determinación a los accionantes, acorde con lo determinado en el DECRETO LEGISLATIVO 806 de 2020, para lo cual se le ordena al Director del Establecimiento del Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Girón EPAMS que realice la comunicación de esta decisión a los acá accionantes quienes están bajo su custodia y seguridad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

¹⁶ Decreto 2160 de 1992. Artículo 2. NATURALEZA. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

Acuerdo N° 002 del 24 de febrero de 2010. "Por el cual se adopta el estatuto Interno del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC". "Naturaleza Jurídica. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.... es un Establecimiento Público del Orden Nacional...".



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

PRIMERO. - DECLARAR que esta Dependencia Judicial carece de COMPETENCIA por el *factor funcional* para conocer y fallar la presente Acción Popular, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR la remisión de esta Acción Popular a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga con destino a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para lo de su cargo.

TERCERO. - Comunicar en la forma más expedita posible esta determinación a los accionantes, acorde con lo determinado en el DECRETO LEGISLATIVO 806 de 2020, para lo cual se le ordena al Director del Establecimiento del Establecimiento de Alta y Mediana Seguridad de Girón EPAMS que realice la comunicación de esta decisión a los acá accionantes quienes están bajo su custodia y seguridad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00.	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Impugnación.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada del Municipio de Floridablanca oportunamente impugnó el auto del 2 de diciembre de 2020. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00220-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322 derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Decide Reposición

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

El recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en contra del Auto del 12 de noviembre de 2020 (6 folios), con el que se admitiera esta Acción Popular.

II. SUSTENTO DEL RECURSO:

Alega el recurrente que de la reclamación previa presentada por el accionante el 30 de noviembre de 2018 frente al contenido de su Acción Popular resulta evidente la falta de congruencia entre una y otra porque versan sobre hechos muy diferentes, pues en la reclamación previa tiene por objeto la solicitud de instalación de “Pompeyano” en las entradas de la Propiedad Horizontal TAYRONA II mientras que en la acción alega la supuesta falta de instalación de lozas texturizadas sobre la entrada al parqueadero, situaciones que son evidentemente disímiles, además que buscan proteger grupos de personas diferentes. Así que para evitar posibles causales de nulidad solicita tener probada la *falta de agotamiento del requisito de procedibilidad* contemplado en el Artículo 144 de la Ley 1437.

III. DEL TRÁMITE

Por virtud del Artículo 36 de la Ley 472 de 1998 se corrió el ordenado traslado durante tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 319 del C.G.P., norma que sustituyera la aludida en aquél, que aprovechara oportunamente el accionante para advertir que cumplió en su totalidad con el *requisito de procedibilidad*, pues es totalmente congruente y se encuentra inmerso en el tema motivo de su petición efectuada al Municipio, pues las dos cosas son un matrimonio (sic) pues las losetas texturizadas son guías de alerta como todos los demás elementos constitutivos que se deben incorporar y que hace parte inseparable al POMPEYANO. Si la Administración Municipal hubiere cumplido con el mandato ordenado por el Legislador de *vigilar y controlar el espacio público* cuando se le informó con su petición del 30 de noviembre de 2018, anexo a esta acción; si hubiere sido *proactivo* dando solución al tema del requerimiento de entonces hubiera instalado las losetas texturizadas y el pompeyano, pues no puede existir el uno sin el otro. Por consiguiente, solicita que se continúe con la etapa procesal subsiguiente, y no se revoque la admisión de la Acción Popular.

Por lo tanto, descorrido el traslado correspondiente con ocasión de esta impugnación, nada obsta para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Sea lo primero precisar que en las ACCIONES POPULARES todas las decisiones que se profieran durante su trámite son impugnables por vía de REPOSICIÓN, distinto es que únicamente admitan APELACIÓN:

- (i) La que *decrete* una MEDIDA CAUTELAR,
- (ii) La SENTENCIA, y.
- (iii) La que *decida* sobre el AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.

Por tanto, las demás decisiones serán susceptibles meramente de REPOSICIÓN, así lo estableció el H. Consejo de Estado en su providencia del 23 de julio de 2007¹⁷:

“La Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular: a) Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (Artículo 36 ley 472 de 1998). El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en la sentencia C-377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el Artículo 36 analizado. b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (Artículos 36 y 26 ley 472 ibídem). c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio.”

Posición que reiterara en reciente pronunciamiento dicha Corporación Judicial en su providencia del 26 de junio de 2019:

“[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...) [E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los Artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.”

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA C. P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., 23 de julio de 2007. Radicación N° 25000-2324-000-2005-02295-01(AP) Actor: JOSE ELBERT GOMEZ Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Por lo tanto, nada impide para entrar a decidir el Recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto, así:

Respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 144 del CPACA, el H. Consejo de Estado el 1 de diciembre de 2017 precisó:

“, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello¹⁸.”

Puestas así las cosas y vuelta a revisar esta Acción Popular se tiene que el accionante el 30 de noviembre de 2018 le solicitó al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA:

“PRETENSIÓN N° 1. Como ciudadano exijo que se realicen las obras civiles, construcciones necesarias y adecuaciones constructivas del caso aplicando las normas concordantes (Decreto N° 1538 del 2005, artículos 3 y 7 de este último el literal A, numeral 1., NTC-5610), dando como ciudadano un tiempo adicional al termino de tiempo inmerso al derecho de petición, siendo el adicional de treinta (30) días calendario para las obras físicas. (Subrayas impuestas ahora)

PRETENSIÓN N° 2. Como parte integral a la respuesta al presente derecho de petición que debe expedir el ente territorial, pido me alleguen copia del informe escrito técnico con fotografías de lo aquí denunciado.”

Pues el accionante al efectuar una visita al Conjunto Residencial Tayrona, ubicado en la Calle 158 N° 23-60, encontró que persiste la no construcción del POMPEYANO dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén (Acceso garaje y/o parqueadero) lugar o sitio por donde acceden o salen carros y motocicletas de la edificación.

Y, en lo pertinente, al revisar las pretensiones se plantearon de la siguiente manera:

“1- (...), realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA C. P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., 1 de diciembre de 2017 Radicación N° 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A Actor: GILBERTO DE JESÚS RÚA VILLA Demandado: PRESIDENTE Y COMANDANTE SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PRESIDENTA DE LA JUNTA ELECTORAL DE VENEZUELA, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE VENEZUELA, DEFENSOR DEL PUEBLO Y PRESIDENTE DEL PODER CIUDADANO DE VENEZUELA, EXPRESIDENTE DEL PODER LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA. COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente.

2-Se decrete mediante sentencia que el Municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho, coadyuvando a este tema como componente inmerso igualmente el pompeyano inexistente; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4.”(Subrayas impuestas ahora)

De modo que una pausada, correcta y completa lectura de lo acá transcrito se tiene que en su petición del 30 de noviembre de 2018 el accionante deprecia que se dé cumplimiento al Numeral 1 del Literal A del Artículo 7 del Decreto 1538 de 2005:

“Artículo 7. *Accesibilidad al espacio público.* Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.”

Y en su acción deprecia que se dé cumplimiento al Numeral 4 del Literal A del Artículo 7 del Decreto 1538 de 2005:

“Artículo 7. *Accesibilidad al espacio público.* Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

.....

4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.

....”

Puestas así las cosas, se encuentra que no le asiste razón al Municipio recurrente y por lo mismo se mantendrá la decisión por él controvertida en esta ocasión. En efecto, del mismo modo que hay *términos correlativos* como cuando se alude a una madre que de hecho entraña que se alude a una persona que además de ser mujer es una que ha tenido una criatura humana en su vientre, pues de igual manera la construcción de un pompeyano obliga a tener en cuenta lo demás relativo a la circulación peatonal, y eso incluye a las losetas que les terminan indicando a los invidentes que pasan por un lugar de mayor cuidado para ellos. Y, siendo esto así, el accionante está en lo cierto: la construcción de un pompeyano obliga a la instalación de sus aludidas losetas.

De modo que cuando se alude a una madre no es necesario decir que se trata de:

- (i) una persona



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

- (ii) del sexo femenino que
- (iii) tiene o tuvo un hijo,

de idéntica manera basta con que se hable de un pompeyano para saber debe darse todo lo que su construcción exige, tal y como lo señalan las normas acá referidas. Así que no es cierto que en sede administrativa no haya pedido la aplicación de unas medidas para restablecer la conculcación de unos derechos colectivos, y, en sede judicial se haya venido a pedir la protección de tales derechos bajo otras medidas.

Por consiguiente, se está diciendo que no ha lugar a revocar el auto del 12 de noviembre de 2020, con el cual se admitiera esta ACCIÓN POPULAR, como en efecto no ocurrirá.

Al margen de lo ya decidido se advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

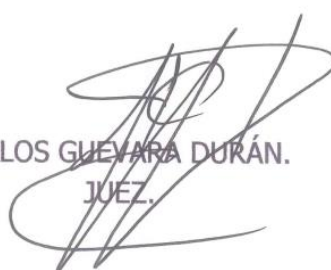
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR su proveído del 12 de noviembre de 2020, por lo determinado en la parte motiva en esta oportunidad.

SEGUNDO. –. Adviértese a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la debe remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00031-00.	
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto	INADMISORIO.

Al Despacho del señor Juez para calificar la presente ACCIÓN POPULAR presentada y repartida el 26 de febrero de 2021. Pasa al Despacho para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2021-00031-00.	
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C.C. 91'229.322. derechoshumanosycolectivos@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto	INADMISORIO.

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Final del Artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTESE la presente demanda para que se subsane dentro de los siguientes tres (3) días, so pena de rechazo, así:

Désele cabal aplicación a lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, corrigiendo o aclarando las pretensiones 2 y 3, toda vez que revisada las mismas se evidencia que no fueron objeto del *requisito de procedibilidad* de que trata el Artículo 144 del CPACA, pues ellas van encaminadas a que se le ORDENE al ente territorial, además de construir el Pompeyano, instale la losetas texturizadas, guías de alerta para las personas en situación de discapacidad visual, toda vez que en *sede administrativa* solo le solicitó al Municipio la adecuación del andén dando aplicación al mismo Decreto en Artículo 7, Literal A, Numeral 1.

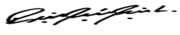
Adviértese que la subsanación la debe allegar oportunamente vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, tres (3) de marzo del año de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00124-00.	
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO, C.C. 63'296.298. cavp412@hotmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN 1ª DE POLICÍA NIT 800.005.042-4 notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ESTUDIO DE APELACIÓN.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante APELÓ oportunamente el Auto de 30 de octubre de 2020, que RECHAZÓ la demanda. Pasa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00124-00.	
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO, C.C. 63'296.298 cavp412@hotmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN 1ª DE POLICÍA NIT 800.005.042-4. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	AUTO DEJA SIN EFECTO.

Por Auto del 24 de septiembre de 2020, se INADMITIÓ esta demanda para que fueran subsanadas las falencias allí señaladas y dada la circunstancia que no se advirtiera su subsanación el 30 de octubre del 2020, se RECHAZÓ, lo que se notificara en el estado del 3 de noviembre ejusdem, mas como la demandante APELARA esa decisión por Correo Electrónico a través de la dirección jadm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y demostrara fehacientemente la equivocación en que estaba incurso el Juzgado porque el 8 de octubre de 2020, aportara la subsanación de su demanda con sus respectivos soportes, y el plazo para hacerlo le precluía al siguiente día, todo lo cual se verificara por la Secretaría de esta Dependencia Judicial, pues de ahí deviene la ostensible ilegalidad de dicho proveído, y, por ende, dada la circunstancia que los autos ilegales no atan ni al Juez, ni a las Partes, tal y como lo reiterara nuestro Órgano de Cierre en su providencia del 30 de agosto del 2012: “*... En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en Ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.(...)*”

Tanto más que a hoy ya se sabe que la LEY 2080 DEL 2021, contempla que el recurso de APELACIÓN no excluye el de REPOSICIÓN, y como la intención es poder subsanar falencias como la acá observada pues tanto más se hace procedente que por no estar ajustado a derecho la determinación del RECHAZO de esta demanda, pues sea plausible:

- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el Auto proferido el 30 de octubre de 2020, con el que se RECHAZARA el presente Medio de Control de Reparación Directa por supuestamente no haberse subsanado oportunamente, como en efecto se hace en esta oportunidad.

Como consecuencia inmediata de la anterior determinación, se tiene que lo procedente ahora es auscultar si efectivamente se SUBSANÓ o no la demanda y dependiendo de ello en auto aparte se decide si ha lugar a su ADMISIÓN o RECHAZO, lo que se determinará hoy mismo en auto aparte a éste.

RECONÓCESE personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la *demandante* al Abogado CARLOS ARMANDO VILLAMIZAR PORTILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'538.246 y portador de la T.P. N° 204.826 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder Especial a él otorgado, visible en dos folios de este Expediente Virtual.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021. EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA N° 68001-33-33-012-2020-00124-00.	
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO, C.C. 63'296.298. cavp412@hotmail.com
DEMANDADA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA NIT 800.005.042-4. notificaciones@floridablanca.gov.co
ASUNTO	ADMISIÓN DE DEMANDA.

Se ADMITE esta demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por CARMEN CECILIA RODRÍGUEZ PACHECO en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCION PRIMERA DE POLICÍA para obtener la *indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales* causados en virtud del despliegue administrativo que adelantaran con ocasión del INCIDENTE DE OPOSICIÓN efectuado dentro del PROCESO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN N° 700-50-015-053.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, notifíquese:

- 1.-) AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA por intermedio de su ALCALDE MUNICIPAL como su Representante Legal.
- 2.-) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en representación del MINISTERIO PÚBLICO.

De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente.

Córrase traslado a tales personas por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

La parte demandada estése a lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 175 del CPACA al momento de contestar, esto es, que *deberá allegar el expediente administrativo que se encuentre en su poder y que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Adviértasele que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.*

Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Adicionalmente, se advierte a los Apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su Dirección Electrónica en el Registro Nacional de Abogados.



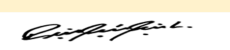
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Como también es imperativo informar oportunamente los cambios tales Correos Electrónicos, so pena que las notificaciones dirigidas a la conocida sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción Ejecutiva N° 68001-33-33-012-1999-02775-00.	
EJECUTANTE	María Trinidad Rey Velasco, José Agustín Parra, Erika Johana Montero, José Julián Parra Montero. correo@oscarhumbertogomez.com
EJECUTADA	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR ISS. archivoissliquidado@issliquidado.com.co

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud de aclaración.

Para proveer lo que corresponda.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Acción Ejecutiva N° 68001-33-33-012-1999-02775-00	
EJECUTANTE	María Trinidad Rey Velasco, José Agustín Parra, Erika Johana Montero, José Julián Parra Montero. correo@oscarhumbertogomez.com
EJECUTADA	Patrimonio Autónomo de Remanentes PARISS. archivoissliquidado@issliquidado.com.co
ASUNTO	Solicitud de Aclaración.

La parte Ejecutante solicita ACLARACIÓN del auto del 20 de junio de 2019 porque: *“la orden que allí se imparte en el sentido de que la reclamación de pago elevada por el señor JOSE AGUSTIN PARRA y su familia sea remitida al Ministerio de Salud”*, no es claro si con esa remisión significa que el Ministerio de Salud debe pagar la indemnización o si por el contrario la puede remitir el al Liquidador del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL ISS.

En este caso no ha lugar a ACLARACIÓN alguna de dicha providencia, toda vez que esa decisión tiene como sustento lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia que, en un caso similar, dispuso remitir el Proceso ante MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, conforme a lo dispuesto en la LEY 541 DE 2016, donde se determina que esa entidad es la competente para el pago de sentencias derivadas de tales obligaciones contractuales o extracontractuales.

La remisión se hace precisamente porque con la expedición de dicha Ley este Juzgado perdió competencia para conocer y decidir estos asuntos, luego las decisiones pertinentes las debe tomar el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

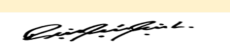
Así las cosas, no ha lugar a ACLARAR la señalada providencia, y, al peticionario no le queda de otra que atenerse a lo allí dispuesto. Por lo tanto, la Secretaria de este Juzgado remita cuanto antes esta actuación procesal.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00361-00.	
DEMANDANTE	Consortio OSP, NIT. 900.445.359-3. ospingenieria@gmail.com ; mariapaulart0@gmail.com
DEMANDADA	E.S.E. Hospital Universitario de Santander. notificacionesjudiciales@hus.gov.co ; juridica@hus.gov.co

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con poderes.

Para proveer lo que corresponda.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-012-2017-00361-00	
DEMANDANTE	Consortio OSP, NIT. 900.445.359-3. ospingenieria@gmail.com ; mariapaulart0@gmail.com
DEMANDADA	E.S.E. Hospital Universitario de Santander. notificacionesjudiciales@hus.gov.co ; juridica@hus.gov.co
ASUNTO	Reconoce personería.

Allegado el PODER ESPECIAL otorgado por el representante legal de la parte demandante CONSORCIO OSP¹⁹. De modo que por cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 74 del CGP, en concordancia con el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería a la Abogada MARÍA PAULA RAMÍREZ TARAZONA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'767.803 y la T. P. N° 345.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderada Judicial del CONSORCIO OSP.

De otra parte, menester es aclarar lo pertinente a la actuación surtida por el Abogado CÉSAR MAURICIO ABRIL ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1'098.693.260 y la T. P. N° 249.864, a quien le fuera otorgado PODER ESPECIAL por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Abogado a quien de hecho este Despacho Judicial le reconoció personería, así que observado esto para evitar futuras irregularidades que incluso motiven la declaratoria de alguna nulidad procesal, necesario es reconocerle formalmente personería, como en efecto se hará en esta oportunidad:

RECONÓCESE personería al Abogado CÉSAR MAURICIO ABRIL ARENAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'693.260 y la T. P. N° 249.864, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS, conforme al PODER ESPECIAL obrante en este Expediente Digital Archivo 02, Cuaderno de Medidas, folio 29, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

¹⁹ Fls. 32 y 33. 01 Demanda y anexos. Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Demanda Ejecutiva N° 68001-33-33-012-2019-00242-00.	
EJECUTANTE	Cortical Ltda., NIT.900.225.338-5. gerencia.general@saludcobro.com
EJECUTADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E. NIT. 900.006.037-4 notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia solicitando impulso procesal.
Ingresa para proveer.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Demanda Ejecutiva N° 68001-33-33-012-2019-00242-00.	
EJECUTANTE	Cortical Ltda., NIT.900.225.338-5. gerencia.general@saludcobro.com
EJECUTADA	Hospital Universitario de Santander E.S.E Nit. 900.006.037-4. notificacionesjudiciales@hus.gov.co
ASUNTO	Mantiene medidas cautelares.

ANA KARINE HUMANEZ POSADA solicita que se requiera al Banco Popular, Banco Davivienda y Banco de Bogotá para que EMBARGUEN los dineros que se encuentren depositados en las Cuentas Bancarias cuyo titular sea la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, con NIT 900.006.03-4, pues aducen que los dineros allí depositados obedecen a Cuentas Inembargable.

Al respecto, este Despacho Judicial reitera que no existe norma que prohíba los EMBARGOS decretado el 5 de septiembre de 2019, atendiendo a las advertencias que allí se hicieron. Luego no existe razón válida para que el BANCO DE BOGOTÁ, el BANCO DAVIVIENDA y el BANCO POPULAR desatiendan una orden judicial, a menos que la misma carezca de fundamento legal o jurisprudencial, y, en ese orden de ideas se debe requerir a esas entidades bancarias para que den cumplimiento a la orden de embargo, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias contempladas en el Código de Comercio.

Máxime cuando las manifestaciones procedentes de tales entidades crediticias o financieras obedecen a una inexcusable ignorancia supina, pues son precisamente ellas quienes deben conocer todo lo relativo a los Créditos, a los Embargos y/o Retenciones de dinero que son procedente hacer en el territorio nacional, y si no son ellas las conocedoras del tema, ¿entonces quién?, eso ya lo dijo la H. Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos con ocasión de los cobros jurídicos adelantados por ellas con ocasión de la crisis del UPAC.

Por lo tanto, debe quedarle en claro al BANCO DE BOGOTÁ, al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO POPULAR que *la orden judicial impartida corresponde a la necesidad de garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de Contratos Estatales*, y que en ese caso el PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD de los bienes públicos es relativa, pues a través de la Jurisprudencia se ha establecido tres excepciones a saber: “i) *Títulos emanados por la Administración en los que se contemple el reconocimiento de créditos laborales*; ii) *Las obligaciones derivadas de los Contratos Estatales*; y, iii) *La ejecución de sentencias judiciales*. Así las cosas, en lo relativo al asunto de marras, este Despacho Judicial se atiene a la postura reiterada por el H. Consejo de Estado²⁰,

Así las cosas, por obedecer el TÍTULO EJECUTIVO a las facturas derivadas del Acta de Liquidación del Contrato N° 148 de 2018 aplica el *Precedente Judicial* señalado, toda vez que al configurarse una de las aludidas EXCEPCIONES a la INEMBARGABILIDAD de los dineros públicos, pues además de ORDENAR se debe MATERIALIZAR la decretada MEDIDA CAUTELAR, inclusive sobre los bienes inembargables del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, teniendo en cuenta que se trata de *una excepción al principio de inembargabilidad*, indicándose con precisión en ese Auto el fundamento legal para la procedencia de tal excepción

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. Martha Nubia Velásquez Rico, Radicación N° 25000-23-36-000-2012-00280- 02 (63790). Pronunciamiento que corrobora el correcto obrar por esta Dependencia Judicial al Decretar las aludidas Medidas Cautelares



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

en los términos del Parágrafo del Artículo 594 del C.G.P., se reitera.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, debe advertírsele a tales entidades bancarias que únicamente deberán **ABSTENERSE** de aplicar el EMBARGO a las Cuentas que contengan dineros destinados al *pago de sentencias o conciliaciones, así como los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, ni los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, las 2/3 partes de rentas brutas del ejecutado y hasta la tercera de los ingresos brutos de los bienes de uso público y los destinados a un servicio público*, y que debe proceder a constituir el correspondiente Certificado de Depósito Judicial y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, acorde con lo dispuesto en el Numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., y recuérdeseles que el Límite del EMBARGO decretado asciende a la suma de SETECIENTOS CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$705'150.903,00) M/L, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 599 del CGP.

La Secretaría de este Despacho Judicial libre las comunicaciones de rigor dirigidas a las susodichas entidades Bancarias. Envíeseles copia de este proveído anunciándoles que además de lo ya advertido quedan supeditadas a lo dispuesto en el Artículo 44 del C.G.P., en el evento que se empeñen en no acatar la orden judicial contenida en el Auto del 5 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-011-2019-00378-00.	
EJECUTANTE	Herleing Manuel Acevedo, C. C. N° 13'870.057. juanenerposi@gmail.com ; juridicoherleing@gmail.com
EJECUTADO	Municipio de Floridablanca-Inpección de Obra y Ornato. NIT 890205176-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; contactenos@floridablanca.gov.co

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial de solicitud de terminación por pago.

Para proveer lo que corresponda.

Atentamente,



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA EJECUTIVA N° 68001-33-33-011-2019-00378-00.	
EJECUTANTE	Herleing Manuel Acevedo, C. C. N° 13'870.057. juanenerposi@gmail.com ; iuridicoherleing@gmail.com
EJECUTADO	Municipio de Floridablanca-Inpección de Obra y Ornato. NIT 890205176-8. notificaciones@floridablanca.gov.co ; contactenos@floridablanca.gov.co
ASUNTO	Terminación por pago.

Como la parte ejecutante da cuenta que se le pagó lo acá pretendido ejecutar y solicita se termine esta actuación judicial y que no se CONDENE en COSTAS, procedente es resolver al respecto, con fundamento en el Artículo 461 del CGP. Norma que contiene los presupuestos normativos para acceder o no a lo deprecado.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
...

Así las cosas, el hecho que sea el mismo interesado en la ejecución quien esté allegando dicha manifestación para este Despacho Judicial resulta más que suficiente por lo elocuente de su decir: ha ocurrido el pago total de lo que pretendía y como ese era el objeto de esta actuación judicial pues ante ello no hay óbice alguno para dar por terminado este Proceso Ejecutivo, como en efecto ocurrirá. Como tampoco existe reparo alguno en cuanto a su recién manifestada no condena en COSTAS, por lo que también se accede a ello.

En cuanto tiene que ver con la disposición de la CANCELACIÓN DE EMBARGOS y SECUESTROS, obrantes allí como presupuestos normativos, acorde con lo avizado en este Expediente Virtual se tiene que no existe decreto de alguna de estas medidas, luego no hay lugar a decretar el levantamiento de dichas medidas.

Dilucidado lo pertinente, corolario de lo expuesto se da por terminada esta actuación judicial, SIN CONDENA EN COSTAS y sin que se ordene el levantamiento de MEDIDAS CAUTELARES de EMBARGO y SECUESTRO, por no haber sido solicitadas ni decretadas en el presente proceso.

DEVUÉLVASE a la parte demandante la suma de dinero que quedó como remanente de lo consignado por concepto de GASTOS PROCESALES. La Secretaría de esta dependencia judicial proceda de conformidad.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

En virtud de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo N° 68001-33-33-012-2019-00378-00 adelantado por HERLEING MANUEL ACEVEDO identificado con C. C. N° 13'870.057 contra MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-INPECCIÓN DE OBRA Y ORNATO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y SIN CONDENA en COSTAS, acorde con lo deprecado por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- No hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haber sido decretadas en el presente proceso.

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la suma de dinero que quedó como remanente de lo consignado por concepto de GASTOS PROCESALES.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes e igualmente se pone de presente a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través de la dirección electrónica ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

QUINTO.- ARCHÍVESE este Expediente previa a las desanotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. **05 DE MARZO DE 2021** EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.

[Firma]

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2015-00358-00.	
DEMANDANTE	Enrique García Galvis. carlosmarquezvabogado@hotmail.com
DEMANDADA	Nación - Fiscalía General de la Nación. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Auto reconoce Personería.

RECONÓCESE personería a la Abogada EDNA ROCÍO MARTÍNEZ LAGUNA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26'431.333 de Neiva y la T. P. N° 163.782 del C. S de la J, como APODERADA PRINCIPAL, así como a la Abogada ELSA ESTHER GÓMEZ HERRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 37.829.354 y la T. P. N° 64.884, como apoderada sustituta, para que en lo sucesivo actúen como apoderadas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a los PODERES ESPECIALES aportados y obrantes en este Expediente Digital, (Archivo 10 ALEGATOS DEMANDADA). Advirtiéndoseles que no pueden actuar simultáneamente, tal y como lo prohíbe la normatividad.

NOTIFÍQUESE.



CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO
DE 2021 EL AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION
EN **ESTADOS N° 0009** FIJADO A
LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN
LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.
M.





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2017-00003-00	
DEMANDANTE	Alfonso Moreno Jaimes
DEMANDADO	Departamento de Santander (julioserrano06@gmail.com)

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, vencido el termino concedido para alegar de conclusión. Con pronunciamiento de la parte Demandada.

Para proveer lo que corresponda.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
COPIADOR PARA PUBLICAR EN DE ESTADOS.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 68001-33-33-012-2017-00003-00.	
DEMANDANTE	Alfonso Moreno Jaimes
DEMANDADO	Departamento de Santander. julioserrano06@gmail.com
ASUNTO	Acepta renuncia.

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 13 de noviembre de 2019, por el Abogado JULIOS CESAR SERRANO CARREÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía N°91'530.142 de Bucaramanga y la T. P. N° 165.285 del C. S de la J, quien actuara como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y la terminación del contrato de trabajo No. 0166 de 2014, dada la naturaleza consensual, da por sentado el conocimiento que tiene la entidad de la fecha de terminación del contrato, por lo que procederá el Despacho a aceptarla.

RECONÓCESE personería a la Abogada MARIA CATALINA HERNANDEZ PINZON, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°1'098.688.306 de Ocaña y la T. P. N°. 261.061 del C. S de la J, como APODERADA, para que en lo sucesivo actúe como apoderadas del DEPARATAMENTO DE SANTANDER conforme al PODER ESPECIAL aportado en la audiencia CONTINUACION AUDIENCIA DE PRUEBAS ((08) Continuación Audiencia Pruebas 380 a 383). Esto a fin de dar validez a las actuaciones realizadas por la Abogada en vigencia del poder otorgado.

RECONÓCESE personería a la Abogada ADRIANA PATRICIA MATINEZ ROMERO identificado con CC. 1.098.637.445 y TP No. 173.354 del CS de la J, quien actuara como apoderado de la entidad Demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme al poder radicado el 02 de diciembre de 2019, obrante a folio 4 del archivo -(09) Alegatos Dda y poder 384 a 389.PDF- y a su vez ACÉPTESE la renuncia presentada por la misma Abogada el 12 de diciembre de 2019, quien actuara como apoderado de la entidad Demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

RECONÓCESE personería a la Abogada DIANCY ROCIO ORTIZ JOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°37'324.905 de Ocaña y la T. P. N° 111.034 del C. S de la J, como APODERADA, para que en lo sucesivo actúe como apoderadas del DEPARATAMENTO DE SANTANDER conforme al PODER ESPECIAL aportado y obrante en este Expediente Digital, (11 PODER ALFONSO MORENO JAIMES).

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.

BUCARAMANGA. 05 DE MARZO DE 2021 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS N° 0009 FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P. M.